



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2019 00497 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 012 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE AFILIACIÓN: NO depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS , pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 250 del 29 de julio 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ** en contra de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00497 01**.

AUTO No. 114

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se afilió por primera vez al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., dada la falta de información y buen consejo de los asesores de dicha AFP, como quiera que la entidad nunca le puso en conocimiento la proyección de su derecho pensional tanto en el RPM como en el RAIS, omitiendo el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión. Además, tampoco le manifestó el derecho de retracto que tenía, por lo que la indujo en error, permaneciendo en el RAIS pese a que le era más conveniente el RPM.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Ana María Arrunátegui no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la vinculación, puesto que de manera libre y voluntaria suscribió el formulario de afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la señora Ana María Arrunátegui seleccionó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre, voluntaria, espontánea, sin presiones y sin causales de nulidad, lo cual fue ratificado con la firma del formulario de afiliación, mismo que se presume válido.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 250 del 29 de julio del 2021 en la que:

Declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por Porvenir S.A. y la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



Asimismo, absolvió a Porvenir S.A. y a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora Ana María Arrunátegui Ramírez.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de cada una de las demandadas.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la **demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 250 proferida por su despacho, solicitando de antemano al Honorable Tribunal de Cali se sirva revocar el fallo antes indicado, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se basaban en que se declarara la ineficacia de afiliación al RAIS por la falta u omisión de información.

Es importante destacar que es indiferente que un afiliado hubiere estado afiliado de manera previa a uno u otro régimen, es obligación de la administradora de pensiones brindar una asesoría completa, clara, detallada y comprensible para que se pueda hablar de un real consentimiento.

En el presente caso no se cumplió con lo establecido en el art 13 de la Ley 100 1993 en su literal B que indica que la decisión debe ser libre e informada.

Aunado a lo antes mencionado, se desataca que los diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia en los casos de ineficacia o nulidad de traslado siempre se hace énfasis en que la declaratoria de ineficacia se otorga por la falta del deber legal de información, no viene precedido de que el afiliado haya estado o no de manera previa vinculado a uno u otro régimen.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal de Cali en su Sala Laboral se sirva revocar el fallo proferido en esta instancia y acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando la ineficacia de la afiliación y al régimen de prima media a mi prohijada."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que debe declararse la INEFICACIA de la afiliación que la señora ANA MARIA ARRUNATEGUI realizó a PORVENIR S.A., ya que no recibió una asesoría completa, clara, comprensible y detallada respecto a las ventajas, desventajas, características y requisitos para obtener su derecho a pensión de vejez, por lo tanto solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

PORVENIR S.A. expresó que las circunstancias particulares del proceso exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES dijo que la demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional y a su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 012

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, el 20 de enero de 2004 se afilió de manera primigenia a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.60 PDF03ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 22 de julio de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 33-34 PDF 01Ordinario)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por la demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, dada la omisión en la que incurrió la demandada Porvenir S.A. al no proporcionar una información completa, clara y comprensible sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la **"selección"** de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser **libre, voluntaria y sin presiones**.

A su vez, el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades ***suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado,*** y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de la **Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2004-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** cuya regla de conducta era la de ***"dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos"***. Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la **Jurisprudencia** se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica **(CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019)**.

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que la afiliada entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. **(Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136)**

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, sostiene que, al momento de la afiliación al régimen administrado por Porvenir S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación inicial, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Ana María Arrunátegui, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se revocará la decisión de primera instancia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



SEGUNDO. DECLARAR la ineficacia de la afiliación que realizó la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., mismo que tuvo lugar en enero del año 2004.

TERCERO. CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

CUARTO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** afilie a la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y reciba los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora.

QUINTO. CONDENAR en costas a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240ea5d3933c9c3b349d920f08c0fd9cfd75ed7a60e8829cded9236d7815f9**

Documento generado en 28/02/2022 05:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>